

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023066612-016-000



Fecha: 2023-10-04 12:38 Sec.día 542

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023066612-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-2869
Demandante : CLARA INES RODRIGUEZ DE PEREZ
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que: ***“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva”*** (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE PÉREZ**, actuando a través de su apoderado, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo el pago de la Póliza de Seguro Vida Deudores No. VGDB 22685, para el cubrimiento de la obligación crediticia No 00130158009622614428, la cual fue otorgada por el Banco BBVA el día 01/04/ 2021 al señor **JOSÉ DAVID PÉREZ CURTIDOR (Q.E.P.D.)**.

Mediante auto del 26 de junio de 2023 se admitió la demanda (derivado 003) y se integró como litisconsorcio por pasiva a **BBVA COLOMBIA S.A.** Notificadas las entidades que conforman el extremo pasivo, en tiempo contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones con la proposición de sendas excepciones de mérito, dentro de las cuales, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA** presentó la

titulada como **“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011”** (derivado 008), en virtud de la cual aduce con base en el artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, que la acción de protección al consumidor financiero derivada del contrato de seguro prescribió, toda vez que la demanda se interpuso el 20 de junio de 2023 (derivado 000), es decir, más de un año después de la terminación del contrato de seguro que tuvo lugar el 29 de junio de 2021, fecha en que falleció el señor **JOSÉ DAVID PÉREZ CURTIDOR (Q.E.P.D)**, hecho debidamente comprobado mediante registro civil de defunción aportado por la demandante en su escrito introductorio (derivado 000, folio 16).

Por su parte, la entidad bancaria propuso entre otras la excepción intitulada como **“INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL FRENTE A BANCO BBVA”**.

De la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte actora (derivado 009- 010), quien se pronunció (derivado 013).

II. CONSIDERACIONES

Téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva **“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”** (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Bajo el marco de competencia atribuido a esta Superintendencia en el ejercicio de la acción jurisdiccional de protección al consumidor, esta delegatura entrará a resolver sobre la excepción que la aseguradora denominó como **“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011”**.

Al respecto, cumple señalar que la ley define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generan incertidumbre e inconformismo.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la **acción de protección al consumidor financiero** no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que, tratándose de controversias netamente contractuales, como la que aquí nos ocupa, la referida acción deberá presentarse *“a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”*, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden de ideas, se tiene que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación **al término para el ejercicio de la acción de**

protección al consumidor, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

En este sentido, debe tenerse en consideración, que la citada norma dispone “*Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía*” (Subrayado fuera del texto original). De allí, que contrario a lo aludido por el apoderado en el escrito que describió el traslado de las excepciones, en lo que guarda relación con controversias netamente contractuales el inicio del límite temporal tiene lugar al momento de la terminación del contrato.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la controversia tiene por fuente la afectación de un amparo de la **Póliza de Seguro Vida Deudores**, que ampara la deuda **No 00130158009622614428**, donde fungen como tomador **BBVA COLOMBIA S.A.**, como aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**, y fue designado como asegurado el señor **JOSÉ DAVID PÉREZ CURTIDOR (Q.E.P.D)**, teniendo como beneficiarios los designados por el asegurado o los de ley.

Sobre el particular, es del caso precisar que el seguro en mención, corresponde a los denominados como seguros de grupo, catalogado como colectivo, en donde una persona natural o jurídica a nombre de terceros o con el fin de amparar un interés particular asegura simultáneamente y bajo una misma póliza a un número plural de riesgos (en este caso asegurados), sin que las infracciones respecto de una de las personas o intereses afecte a los demás, conforme con lo expuesto en el inciso primero del artículo 1064 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3.6.3.5. del Capítulo II, título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 del 2014), la entidad aseguradora limita la aplicación de las coberturas respecto de los integrantes del grupo amparado, con la expedición de un certificado individual.

En este orden, es posible concluir que, pese a que la póliza colectiva continúe vigente, el contrato termina para cada asegurado de manera independiente y en las condiciones de dicho certificado. Siendo a partir de tal finalización, desde donde se habrá de contar el término para ejercer la acción para la cual se encuentra legitimado el respectivo asegurado.

Precisado lo anterior, respecto a la fecha de finalización del citado contrato de seguro, el artículo 1045 del Código de Comercio, reconoce como elementos esenciales del contrato de seguro al Interés asegurable, el Riesgo asegurable, la Prima o precio del seguro, y la Obligación condicional, frente a los cuales se dispone expresamente que la ausencia de alguno de los enunciados elementos conlleva a que el contrato no produzca efecto alguno.

Así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 1054 *Ibidem* reconoce como riesgo asegurable la muerte y en este orden, dada la ocurrencia del siniestro, el riesgo asegurable deja de existir y ante la ausencia de dicho elemento esencial del contrato de seguro, se presenta la extinción del contrato.

En este sentido, conforme al certificado de defunción **No 10573540** (derivado 000, folio 16), el señor **JOSÉ DAVID PÉREZ CURTIDOR (Q.E.P.D)**, falleció el 29 de junio del 2021.

En esa línea argumentativa, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo la del fallecimiento del señor **JOSÉ DAVID PÉREZ CURTIDOR (Q.E.P.D)** se llegaría a la inexorable conclusión

que el término máximo que le asistía a la parte accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio, el 29 de junio de 2022 ante la ausencia de riesgo asegurable.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez; encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o una presentación oportuna de la demanda judicial que puedan interrumpir el término de prescripción.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez” (subrayado fuera del texto), y por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Frente a lo anterior, dentro del plenario a derivado 008 a folio 57 obra comunicación emitida por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA** dirigida a la señora **CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE PÉREZ**, mediante la cual se objeta la reclamación efectuada por la demandante correspondiente al pago Seguro Vida Deudores No. 02 2620000059673 que amparaba al señor **JOSÉ DAVID PÉREZ CURTIDOR (Q.E.P.D)**, el día 06 de agosto del 2021, documental que no fue tachada o desconocida por las partes.

Igualmente, se encuentra probado que de dicha reclamación se solicitó reconsideración a la entidad aseguradora, quien se pronunció el 14 de febrero del 2022 (derivado 0008 folio 60), manteniendo la decisión.

Para efectos de la contabilización de la interrupción de la prescripción, acorde al material probatorio que reposa en el expediente, tomando como fecha de partida para el inicio del fenómeno prescriptivo de la acción de protección al consumidor la primera respuesta dada a la señora **CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE PÉREZ** donde se objetó formalmente el pago, esto es, el 6 de agosto del 2021, se concluye que el término de prescripción fue interrumpido en dicha fecha y el plazo máximo para instaurar la acción de protección al consumidor sería el **6 de agosto del 2022**.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 20 de junio de 2023 (derivado 000) se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con los citados contratos de seguro, y en los que soporta su reclamación, dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada como “**PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011**”, lo que conlleva a que no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto de la entidad aseguradora demandada, sin que haya lugar a estudiar los demás medios exceptivos invocados por la misma, en aplicación de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que la prosperidad de la mentada excepción no da lugar, per se, a enervar las pretensiones de la demanda frente a la entidad financiera **BBVA COLOMBIA S.A.**, por lo que esta Delegatura centrará su análisis en la procedencia de la excepción denominada “**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL FRENTE A BANCO BBVA**”.

En el caso en concreto se evidencia que en la controversia está inmerso el **contrato de crédito No 00130158009622614428** con el banco accionado, en el cual, el titular de dichas cuentas era el señor **JOSÉ DAVID PÉREZ CURTIDOR (Q.E.P.D)**, conforme se menciona en los hechos de la demanda y en especial en las documentales aportadas por la entidad financiera en la contestación de la demanda (derivado 010).

Con respecto al régimen de responsabilidad civil contractual es necesario la acreditación de sus elementos de conformidad con la carga establecida en el mismo inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, en el cual se establece “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, correspondiendo así a la existencia de un contrato válidamente celebrado del cual surgen las obligaciones a cargo de cada una de las partes, el incumplimiento como la sustracción de manera injustificada de una de las partes del contrato de las obligaciones a su cargo contenidas en el negocio jurídico, el daño o perjuicio como menoscabo patrimonial que presenta una persona, de su esfera económica o moral por el incumplimiento y el nexo de causalidad entre los daños o perjuicios con el incumplimiento.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, pese a la acreditación de la existencia de un contrato del cual surgen obligaciones de información y diligencia a cargo de la entidad financiera, y a pesar de la carga establecida en el inciso primero del citado artículo 167 del Código General del Proceso, no se encuentra que la parte demandante hubiera realizado algún ejercicio tendiente a demostrar la existencia de un incumplimiento contractual imputable al **BBVA COLOMBIA S.A**, con ocasión al proceso de afectación del seguro de vida grupo deudores relacionado en la presente acción, así como el nexo de causalidad entre el mismo y el valor reclamado.

Así las cosas, ante la ausencia de acreditación de un incumplimiento contractual y un nexo de causalidad con el daño, por lo que al no existir los presupuestos tendientes a declarar la responsabilidad de la entidad financiera, se declarará probada la excepción denominada “**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL FRENTE A BANCO BBVA**”, lo que conlleva a negar también las pretensiones de la demanda respecto de aquella, relevándose el Despacho de analizar otros medios exceptivos propuestos a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011**”, propuesta por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL FRENTE A BANCO BBVA**” propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

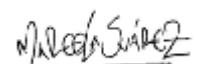
Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>5 de octubre de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario